

AUTO N. 01310

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06001 del 26 de octubre de 2014**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.975.913, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIA AUTOPARTES EL TRIUNFO**, ubicado en la Calle 37 Sur No. 1C - 90/94 de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de abril de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE181358 del 31 de octubre de 2014, al señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 04 de marzo del 2016 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2014EE187459 del 12 de noviembre de 2014.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01040 del 30 de enero de 2018**, en el cual fue aclarado por el **Concepto Técnico 02967 del 08 de abril de 2014**, dónde concluyen lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

- *Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido” y “Tabla No. 2 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por la EMPRESA” del Concepto Técnico No. 02967 del 08/04/2014.*
- *Se adjunta en el Anexo 1 la información meteorológica de la estación Kennedy, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.*
- *Se incluye en el Anexo 2 el certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLH040031, tal como se registra en el “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio. (…)”*

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 00905 del 12 de marzo de 2018**, dispuso formular cargo único en contra del señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIA AUTOPARTES EL TRIUNFO**, determinando lo siguiente:

“(…) Cargo Único. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 37 Sur No. 1C-90/94, actualmente en la Calle 36 I Sur No. 1B-85 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) Mayadora, una (1) Estrusadora, una (1) Caldera y un (1) Molino, superando los límites permitidos en - 6,2dB(A) en Horario Diurno, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, debido a que el resultado de la medición fue de 71,2dB(A) en Horario Diurno y el límite máximo permisible es de 65dB(A) en Horario Diurno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (…)”

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 18 de junio de 2018 y desfijado el día 22 de junio de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2018EE50749 del 12 de marzo de 2018, al señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 04028 del 10 de octubre de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIA AUTOPARTES EL TRIUNFO**, y determinó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 06001 del 26 de octubre de 2014, en contra del señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.975.913, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIA AUTOPARTES EL TRIUNFO**, ubicado en la calle 37 sur No. 1C -90/94 de la localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Los radicados 2013ER152774 del 13 de noviembre de 2013, 2103ER180483 del 30 de diciembre de 2013, y el 2014ER022689 del 11 de febrero de 2014, por los cuales se puso en conocimiento de esta Entidad la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la calle 37 Sur No. 1C-90/94 de la localidad de San Cristóbal.

2. El concepto técnico No. 02967 del 08 de abril de 2014 aclarado mediante concepto técnico No. 01040 del 30 de enero de 2018, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **71,2 dB(A)** en horario Diurno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 12 de febrero de 2014.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo: **SOUNDPRO DL – 1- 1/3**, con No. de serie **BLH040031**, con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, **QUEST TECHNOLOGIES**, modelo **CQ -20** con No. serie **QOH060023**, con fecha de calibración electrónica del 03 de diciembre de 2012. (…)

El anterior auto fue notificado por aviso el día 12 de noviembre de 2019, al señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2019EE240296 del 10 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y

la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04028 del 10 de octubre de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **24 de diciembre de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 02967 del 08 de abril de 2014 aclarado mediante el Concepto Técnico 01040 del 30 de enero de 2018, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus anexos.
- Los Radicados 2013ER152774 del 13 de noviembre de 2013, 2103ER180483 del 30 de diciembre de 2013, y el 2014ER022689 del 11 de febrero de 2014.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.975.913, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIA AUTOPARTES EL TRIUNFO**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.975.913, en la Calle 37 Sur No. 1C - 90/94 de la Localidad de San Cristóbal y en la Calle 36 Y Sur No. 1B – 3/67, ambas de esta ciudad, con número telefónico 3138651148 y al correo electrónico ind.autoparteseltriunfo@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente SDA-08-2014-2369, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 03/02/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/02/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 03/02/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/02/2025

Expediente SDA-08-2014-2369